

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. Número **296**
Rad. 76 520 31 03 004 2017 00033 00
Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el liquidador de la sociedad ejecutada; C.I. Oíl Chemical S.A. en liquidación, contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, proferido dentro del presente trámite, mediante el cual se le indicó al memorialista que como quiera que las solicitudes que nuevamente introducía, se direccionaban a suspender el trámite y cuestionar la firmeza y legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del trámite por vía de nulidad, debía atenerse a lo resuelto desfavorablemente en precedencia y a la ratificación que en sede de apelación le impartió el 16 de julio de 2023 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con ponencia del magistrado Orlando Quintero García. Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez de instancia vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones correspondientes.

Tal como se indicó en el auto del 21 de marzo de 2024, y contrario a lo que afirma el recurrente, este despacho no ha dejado pendiente la solución de sus reparos, todo lo contrario, precisamente al evidenciar que la solicitud era notoriamente improcedente e implicaba una dilación manifiesta y para impartir celeridad a la actuación sin perder de vista el principio de legalidad que debe regir en toda clase de actuaciones, tomando como sustento el estado del proceso y que en precedente oportunidad cuando se adelantaba una diligencia de remate, se había estudiado y determinado que no era factible entorpecer el normal desarrollo del trámite por encontrarse la ejecutada en trámite de liquidación, el profesional del derecho debía atenerse al estado actual del proceso y a la decisión previamente adoptada, incluso con decisión ejecutoriada del superior.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos analizados, un sólo argumento contundente que le permita variar las decisiones ya tomadas, pues el despacho claramente en las etapas válidamente adelantadas, se ha encaminado solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y mucho menos el derecho de defensa de los intervinientes, más aun, dado el privilegio del que goza la presunta obligación en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta se encuentra legitimada para intervenir válidamente dentro del proceso, pero nunca con el alcance de una prejudicialidad.

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista, no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta, en razón a que la inconformidad del recurrente desborda los aspectos procedimentales previstos para estos casos y más aún, si lo pretendido es dilatar infundadamente el ejercicio del derecho real en cabeza del acreedor hipotecario, habida cuenta, lo actuado denota estrictamente el ejercicio de prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto devolutivo por tratarse del auto que niega el trámite de una nulidad.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente la sustitución del mandato que hace el abogado inicialmente designado por la entidad demandante; Dr. Vladimir Jiménez Puerta en cabeza de Bryan Andrés Soto Caviedes, de similares características profesionales para su intervención en la diligencia de remate, el despacho tendrá por acogido favorablemente lo pretendido.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

2.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga, el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

3.- Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido al Magistrado Orlando Quintero García.

4.- ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el abogado Vladimir Jiménez Puerta en cabeza de Bryan Andrés Soto Caviedes y en consecuencia se reconoce personería jurídica suficiente al profesional del derecho designado para que represente judicialmente en este asunto a la entidad demandante, en las veces y términos de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1653482f2844731439c63f8f84d77a7edc6cc116c235c79b0708ff75bf57fc**

Documento generado en 17/04/2024 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>